



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Asunto: Tributario
Radicación: 110013337042 2018 00020 00
Demandante: JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ LEÓN.
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante: JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ LEÓN, Heredero Sucesión María Mayelin León Gómez, identificada con NIT 41.550.226-6

Demandada: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

OBJETO

Declaraciones y condenas

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Liquidación oficial de impuesto al patrimonio revisión No. 322412017000172 del 27 de septiembre de 2017, por medio de la cual la administración tributaria modificó la declaración de impuesto de patrimonio presentada mediante formulario No. 4208600954120 y adhesivo nro. 51062050517750 del 15 de febrero de 2017, año gravable 2011, liquidando un saldo a pagar de \$ 5.515.000 M/cte; una sanción por inexactitud por la suma de \$ 2.780.000 M/cte y una sanción por no envió de información por un valor de \$ 16.726.000 M/cte.

Así mismo pide a título de restablecimiento: restablecer a la contribuyente María Mayelin León Gómez (Q.E.P.D), declarando procedente incluir el valor patrimonial neto de las acciones del grupo Aval y el valor de la casa de habitación de la contribuyente en el valor patrimonial de los bienes excluidos.

Por otra parte, se reliquide el impuesto de patrimonio a cargo, declarar que no hay lugar a sanción por no enviar información y reliquidar la sanción por inexactitud

Igualmente pretende a la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada y en subsidio, que se genere una nueva liquidación aceptando las exclusiones del patrimonio que el Despacho considere probadas.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fundamentos fácticos:

1. El día 26 de febrero de 2015, mediante formulario No. 4208600954120, la contribuyente María Mayelin León Gómez, presentó litográficamente la declaración de impuesto al patrimonio por la vigencia 2011.
2. La señora María Mayelin León Gómez, falleció en la ciudad de Bogotá, el 16 de agosto de 2015.
3. La administración tributaria, expidió Requerimiento Ordinario No. 322392016001736 del 29 de junio de 2016, notificado por correo a la

dirección registrada por la contribuyente fallecida el primero (1) de julio de 2016.

4. El primero (1) de septiembre de 2016, los herederos actualizaron el RUT de la causante, registrando sus nombres como herederos con administración de bienes y responsables tributariamente de la sucesión ilíquida.
5. El 24 de octubre de 2016, el funcionario encargado se comunicó telefónicamente con el heredero José Guillermo Ramírez León, quien le informo al funcionario el deceso de su señora madre, mencionando que atenderían en debida forma cualquier requerimiento posterior.
6. Mediante requerimiento especial No. 32 239 2017 00010 del 9 de febrero de 2017, notificado el 15 de febrero de 2017, la División de Gestión de Fiscalización Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá, propuso modificar la declaración del impuesto al patrimonio del año gravable 2011, presentada por la contribuyente María Mayelin León Gómez.
7. El heredero con administración de bienes José Guillermo Ramírez León, dio respuesta dentro de la oportunidad legal al requerimiento especial No. 32 239 2017 00010, a través de escrito radicado No. 032E2017027187 del 28 de abril de 2017.
8. En respuesta mencionada, el heredero allegó la declaración de corrección del impuesto al patrimonio de la vigencia 2011, en la que acepta algunos argumentos propuestos por la administración tributaria, con ello un valor a pagar por impuesto al patrimonio de \$1.272.000., y un interés de mora por un valor de \$1.455.000., los cuales son cancelados mediante formulario 490 No. 4910116271620 del 27 de abril de 2017.
9. La administración tributaria expidió liquidación oficial impuesto al patrimonio revisión No. 322412017000172 del 27 de septiembre de 2017, notificada por correo el 29 de septiembre de 2017, en la cual estableció que la declaración de corrección presentada por el heredero de la sucesión de la causante María Mayelin León Gómez, bajo el formulario No. 4208600964702 con el adhesivo No. 91000420344642 carecía de efectos tributarios y por tal motivo no se incorporaba dentro del proceso.

Fundamentos jurídicos:

Normas de rango legal:

- . Constitución Política, artículo 29, 83 y 363.
- . Estatuto Tributario, artículos 580, 627, 640, 651 y 683.
- . Decreto 4825 de 2010, artículo 4.
- . Circulares 0175 del 29 de octubre de 2001 y 0131 del 4 de noviembre de 2011.

Concepto de violación:

Al actor se refiere a los conceptos de violación de la siguiente manera:

1. Violación del derecho a la defensa y debido proceso por el Rechazo de las acciones de Grupo Aval y rechazo del valor de la casa o apartamento de habitación.

En respuesta al requerimiento especial, el señor José Guillermo Ramírez León, heredero de la sucesión, incluyo dentro del valor patrimonial de las acciones poseídas en sociedades nacionales a 1 de enero de 2011, el valor de \$969.600, de acciones del grupo aval.

Como consecuencia de lo señalado, la parte actora solicita, adicionar el valor de las acciones excluidas con la suma de \$5.050.000., correspondientes al valor de las acciones en Grupo Aval.

Aunado a lo anterior, la DIAN desconoció: primero, pasivos presentados en la declaración del 26 de febrero de 2015 por un valor de \$14.491.000; segundo, valor patrimonial de bienes excluidos por una suma de \$1.052.000., y tercero, valor casa o apartamento de habitación por valor de \$47.919.000, propuso una sanción por no envió de información por una suma de \$125.208.000 y sanción por inexactitud de \$17.846.000.

Expone que los actos administrativos acusados no se sustentaron en las normas aplicables y en las pruebas que allegó la parte actora afectando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2. Indebida notificación del requerimiento ordinario

Indica que la administración tributaria conocía desde el mes de marzo del año 2016, que la contribuyente había fallecido en el año 2015, toda vez que dicha información fue suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Al remitir el primero (1) de julio de 2016 el requerimiento ordinario No. 322392016001736 a la fallecida, la demandada vulneró el artículo 627 del E.T., además del principio de buena fe.

Así las cosas, al notificarse de forma indebida el requerimiento ordinario a la contribuyente fallecida, no se tipificó la conducta sancionable, consistente en no haber remitido la información solicitada.

3. Indebida tipificación de la sanción por no enviar información y falta de aplicación de irretroactividad.

Señala que en primera medida el estado podrá imponer sanción del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo de forma extemporánea.

A lo anterior, el demandante trae a colación jurisprudencia que se ha pronunciado respecto al tema, en la cual se ha reiterado que la sanción por no informar está condicionada a la información extemporánea o con errores genere un daño a la administración y que la sanción debe ser proporcional al daño. Para el caso presente la información se refería al patrimonio de la contribuyente y la administración no demostró el daño causado, solamente se limitó a fijar el tope máximo señalado en la ley.

Así mismo, señala el apoderado de la demandante que el Consejo de Estado condicionó la exequibilidad del artículo 651 del estatuto tributario y cita: *"el error o la información que no fue suministrada, genere daño, y que la sanción sea proporcional al daño producido"*, graduando la tarifa en estos casos al 1%.

Expone que la entidad demandada aplicó indebidamente el artículo 289 de la ley 1819 de 2016 que sustituyó el artículo 651 del E.T., para la cuantificación de la sanción por no haber enviado la información solicitada, vulnerando el artículo 363 de la Constitución Nacional y el debido proceso.

Arguye que la norma sancionatoria posterior sola puede aplicarse en los casos que sea favorable al contribuyente, lo cual no sucede en el presente caso.

1.1.2. OPOSICIÓN

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (f. 53 a 65). La apoderada de la entidad se pronuncia sobre cada uno de los hechos, afirmando que son parcialmente ciertos, en la medida que en ellos la demandante refiere los antecedentes y actos administrativos, pero no son ciertos en lo que respecta a las omisiones que pretende hacer valer a la administración tributaria por no aceptar la corrección presentada por el contribuyente respecto del impuesto al patrimonio para el año gravable 2011.

Se opone a las pretensiones de nulidad de la demanda, por ser improcedentes.

Manifiesta que los actos administrativos se profirieron conforme a la Constitución Política, la ley y la normatividad tributaria vigente para el momento en que se presentaron los hechos.

Hace un recuento de los hechos y precisa que la contribuyente declaró un patrimonio bruto de \$1.388.854.000., y pasivos de \$ 14.491.000., determinando un patrimonio líquido de \$1.374.363., razón por la cual, mediante requerimiento ordinario No. 322392016001736 del 29 de junio de 2016 en la dirección registrada en el RUT, se solicitó a la investigada información y documentos soporte de la confirmación de la declaración.

Como quiera que la demandante no atendió al requerimiento ordinario, la administración tributaria, procedió a comunicarse con la contribuyente por llamada telefónica, mediante la cual se ubicó al señor Hernando Guerrero, quien dijo ser el contador del contribuyente y que se encontraba en vacaciones y por esta razón no había podido dar respuesta al requerimiento ordinario.

Así las cosas, se evidenció actualización el día primero (1) de septiembre de 2016, figurando el registro de los herederos de la contribuyente fallecida, por tanto se envió

citación a los señores José Guillermo Ramírez León y Diana Constanza Ramírez León, sin que fueran atendidas y como resultado del proceso de fiscalización, se propuso modificar la declaración del impuesto al patrimonio del año 2011, presentada por la señora María Mayelín León Gómez.

Mediante requerimiento especial No. 32 239 2017 00010 del 9 de febrero de 2017, notificado por correo certificado el 15 de febrero del mismo año, desconociendo pasivos por valor de \$14.491.000., valor patrimonial de bienes excluidos \$1.052.000., valor casa o apartamento de habitación por una suma de \$47.919.000 y aplicando sanción por inexactitud de \$17.846.000.

El señor José Guillermo Ramírez León, dio respuesta la declaración de corrección al impuesto al patrimonio del año 2011, aceptando parcialmente los hechos y por ello podía el contribuyente corregir de manera voluntaria su declaración siempre y cuando fuese antes de la administración profiriera el requerimiento especial.

Que como consecuencia de lo anterior, la DIAN emitió liquidación oficial de revisión No. 322412017000172 el día 27 de septiembre de 2017, determinando patrimonio líquido: \$1.374.363.000, valor patrimonial neto de bienes excluidos por: \$822.858.000, manteniendo el desconocimiento propuesto en el renglón 32 por valor de casa o apartamento en cero pesos m/cte, manteniendo la sanción por inexactitud por valor de \$2.780.000, sanción por no enviar información de \$16.726.000, generando un saldo a pagar por valor de \$25.021.000.

En lo que respecta al cálculo del valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, el actor no probó el valor de la totalidad de las acciones declaradas por cuanto la administración tributaria aplicó el literal 4 del decreto 4825 de 2010.

Habida cuenta que la parte pasiva, encontró ausencia probatoria respecto del valor declarado por la contribuyente, puesto que los documentos correspondían a sucesos ocurrido en el año 2012, año posterior al investigado, pues se adelantó por impuesto al patrimonio del periodo 2011, señala además, que los documentos aportados corresponden a un vehículo automotor y no a una casa de habitación.

El apoderado de la entidad demandada, precisa en lo que refiere a la gradualidad de la sanción, que si bien el demandante da respuesta al requerimiento especial, aportó recibo de pago cancelando la cuarta parte de la sanción y aportó declaración corregida el 27 de abril de 2017, la cual no fue tomada en cuenta ni hizo parte de la liquidación oficial de revisión, por lo que la sanción se determinó en 100%. Así mismo, refiere que el actor debe contar con los requisitos para ser beneficiario de la reducción de la sanción y que para el caso en concreto carece de estos.

Solicita se declare que los actos demandados se encuentran ajustados a derecho y en consecuencia se denieguen en su totalidad las suplicas de la demanda.

Igualmente solicita condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

Con el objeto de juzgar la legalidad de los actos demandados, se encuentra que el problema jurídico se contrae a establecer si:

- i) ¿Los actos administrativos expedidos por la DIAN, la liquidación oficial de revisión No. 322412017000172 del 27 de septiembre de 2017, se profirió respetando los derechos de la parte a la contradicción y la defensa y a que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa?

Para resolver este interrogante se debe precisar:

1. ¿Se probó el valor total de las acciones de la señora María Mayelin León Gómez en el Grupo Aval para el año gravable 2011, en este sentido, se debe determinar desde el certificado para accionistas del Grupo Aval periodo gravable 2011, aportado en copia auténtica, constituye prueba suficiente para otorgar la exclusión del valor patrimonial neto? y ¿Cuándo fue aportado este documento a la actuación administrativa?
2. ¿Se probó que la titularidad de la casa de habitación con matrícula inmobiliaria No. 50C37700 ubicada en la diagonal 5H No. 45-40, se encontraba en cabeza de la señora María Mayelin León Gómez, para

el momento en el cual se determina la posesión de este patrimonio para la determinación del impuesto?

3. ¿Es aplicable el Decreto 4825 de 2010, para efectos de realizar la exclusión del valor del inmueble en el cálculo del impuesto del patrimonio del año gravable 2011?

ii) ¿La indebida notificación del requerimiento de información da lugar a declarar la nulidad de la sanción impuesta por la DIAN? En virtud de este interrogante debe analizarse:

1. ¿Es ineficaz la notificación del requerimiento de información realizado a la señora María Mayelin León Gómez, por ser una contribuyente fallecida para ese momento?
2. ¿La DIAN debió graduar la sanción por un porcentaje inferior al 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información?

Tesis de la parte demandante:

Sostiene que el trámite de fiscalización se refirió a una determinación del impuesto y no a una devolución.

Por otra parte, la administración tributaria conocía desde el 2 de septiembre de 2015, el fallecimiento de la contribuyente y al remitir el primero (1) de julio de 2016 el requerimiento ordinario No. 322392016001736 a la fallecida, cuando la demandada tenía conocimiento de su fallecimiento y de la iniciación del trámite notarial, por ende el requerimiento debió efectuarse a sus herederos, hecho que no ocurrió.

Al no haberse notificado el requerimiento ordinario a los herederos de la contribuyente fallecida, dicho requerimiento no era exigible y en consecuencia tampoco era aplicable una sanción por no dar cumplimiento a un requerimiento que no se conocía.

Tesis de la parte demandada:

Sostiene que la actuación administrativa se expidió con observancia del debido proceso, en la medida que el actor no probó en su oportunidad el valor que pretende hacer valer y que la titularidad del bien con matrícula inmobiliaria No. 50C37700, ubicada en la diagonal 5H No. 45-40, se encontraba en cabeza desde el año 2006 por la señora María Mayelin León Gómez.

Sostiene igualmente que no hubo indebida notificación, puesto que la notificación de la liquidación oficial de revisión No. 322412017000172 del 27 de septiembre de 2017, se notificó por correo certificado, requisito que se materializó el 29 de septiembre de 2017, como se evidencia en la guía nro. 13004860910 del 13 de diciembre de 2017.

Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá que la garantía al debido proceso no fue desconocida por la DIAN en la medida que, quedó demostrado que dentro del proceso administrativo para determinar el impuesto no solo otorgó al administrado la oportunidad para presentar las pruebas sino que las valoró en los actos administrativos expedidos, de tal forma que, no se podía exigir la valoración de documentos que no se encontraban en su poder para determinar el tributo. No obstante, procede la nulidad parcial del acto demandado por proceder la gradualidad de la sanción por no presentar información dentro del término establecido, como quiera que se demostró la voluntad del contribuyente de cumplir con el mandato legal.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1 Parte demandada DIAN (ff. 97 a 101) Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

1.3.2. Parte demandante JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ LEÓN (ff. 102 a 108). Reitera los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. De los cargos de la demanda

2.1.1. Vulneración al debido proceso

La demandante manifiesta que el acto administrativo violó el debido proceso y la defensa por la falta de valoración probatoria, pues en la respuesta al requerimiento especial, se incluyó dentro del valor patrimonial de las acciones poseídas en sociedades nacionales a 1 de enero de 2011 la suma de \$969.600 de acciones del grupo Aval y declaró la suma de \$47.919.000 como valor de apartamento de habitación, para lo cual acompañó como prueba de la propiedad del inmueble la declaración del impuesto predial de los años 2010 y 2012; sin embargo, la demandada expuso en la liquidación oficial que no se probó el valor de la totalidad de las acciones declaradas, ni a titularidad de la casa de habitación en cabeza de la contribuyente.

Respecto al rechazo de las acciones, arguye que dada la liquidación forzosa de Proyectar Valores (sociedad comisionista en la cual la contribuyente tenía su portafolio), fue complejo obtener el valor de las inversiones y los documentos soporte. Para efectos de excluir del patrimonio base del impuesto, aporta en sede judicial la certificación de las acciones del Grupo Aval y afirma que en virtud del artículo 769 literal b ET, debe aceptarse la exclusión del valor patrimonial de dichas acciones con base en lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 4825 de 2010.

En cuanto al rechazo del valor del apartamento de habitación, en sede judicial, aporta el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-37700, con el fin de demostrar que al 01 de enero de 2011 la contribuyente ostentaba la calidad de propietaria del inmueble.

Al respecto, la DIAN sostiene que encontró ausencia probatoria respecto del valor declarado en el renglón 32 VALOR DE CASA O APARTAMENTO, pues los documentos allegados en respuesta al Requerimiento Especial hacen referencia a hechos ocurridos en el año 2012. Aunado a ello, los documentos corresponden a un vehículo automotor y no a una habitación, debiéndose determinar el renglón por valor de cero pesos (0).

En este sentido, debe el despacho estudiar si la liquidación oficial de revisión No. 322412017000172 del 27 de septiembre de 2017, se profirió respetando los derechos de la parte a la contradicción y la defensa y a que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa. Para los efectos se considera:

Tratándose del Impuesto al Patrimonio, se observa que para el año gravable 2011 se encontraba regulado por el Decreto Legislativo 4825 de 2010, determinado a cargo de las personas jurídicas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta.

De acuerdo con la norma mencionada, el impuesto al patrimonio se causa por la posesión de riqueza a 1º de enero de 2011, cuyo valor sea igual o superior a mil millones de pesos (\$1.000.000.000) e inferior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).

Para efectos del gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido, determinado conforme con lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario - normas que regulan la determinación del patrimonio para efectos del impuesto de renta-, excluyéndose el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, y los primeros \$319.215.000 del valor de la casa o apartamento de habitación (artículos 1 y 4).

De la revisión del expediente administrativo se encuentra lo siguiente:

- En Declaración y pago del impuesto al patrimonio presentado el 26 de febrero de 2015 a través de formulario No. 4208600954120 contribuyente María Mayelin León Gómez (f. 7 c.a.), se reportó:

Base gravable	Patrimonio Bruto: \$ 1.388.854.000
	Pasivos: \$14.491.000
	PATRIMONIO LÍQUIDO: \$1.374.363.000
Liquidación privada	Menos: Valor patrimonial neto de los bienes excluidos: \$1.052.898.000
	Menos: Valor casa o apartamento de

	habitación: 47.919.000
	BASE IMPUESTO: 273.546.000
Pagos	IMPUESTO PATRIMONIO: \$2.735.000

- En declaración de renta de fecha 30 de agosto de 2011 (f.14 c.a.), se informó el Patrimonio Bruto por la suma de \$ 1.388.854.000, los pasivos por total de \$14.491.000 y el PATRIMONIO LÍQUIDO por un total de \$1.374.363.000.
- El 29 de junio de 2016 se profirió requerimiento ordinario No. 322392016001736 (f.8 c.a), notificado a María Mayelin León Gómez a la CR 69 17 A 96 (f.10 c.a.) el 01 de julio del 2016, solicitando:
 1. Relación detallada del total de Patrimonio Bruto a 01 de enero de 2011 declarado por valor \$ 1.388.854.000, indicando saldo en cuentas bancarias y/o inversiones a 01 de enero de 2011; cuentas por cobrar; valor poseído en acciones y/o aportes a 01 de enero de 2011 anexando certificación de la sociedad indicando dividendos o participaciones recibidos en el mismo año; relación de activos fijos y otros activos indicando clase y valor a enero de 2011.
 2. Relación detallada y soportes de las deudas a 01 de enero de 2011 declaradas por valor \$ 14.491.000.
 3. Explicación detallada del cálculo del valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales a 01 de enero de 2011 por valor \$1.052.898.000.
 4. Soporte donde establezca el valor y propiedad de la casa o apartamento habitación por \$47.919.000 a 01 de enero de 2011.
- El 09 de febrero de 2017 se profiere requerimiento especial de Impuesto al Patrimonio No. 322392017000010 (f.21 c.a.), indicando que la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones de conformidad con el artículo 704 del Estatuto Tributario quedará así:

CONCEPTO	DECLARACIÓN PRIVADA	VALOR PROPUESTO POR LA DIAN
PATRIMONIO BRUTO	\$ 1.388.854.000	\$ 1.388.854.000
TOTAL PASIVO	\$ 14.491.000	\$0
TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO	\$ 1.374.463.000	\$ 1.388.854.000
VALOR PATRIMONIAL NETO ACCIONES	\$ 1.052.898.000	\$ 0

VALOR CASA	\$47.919.000	\$ 0
BASE PARA EL IMPUESTO	\$273.546.000	\$ 1.388.854.000
IMPUESTO AL PATRIMONIO	\$2.735.000	\$ 13.889.000
SOBRETASA	\$0	\$ 0
SANCIONES	\$0	\$ 143.054.000
TOTAL A PAGAR	\$2.735.000	\$ 156.943.000

- El 28 de abril de 2017 el señor José Guillermo Ramírez León, en calidad de heredero de la contribuyente, da respuesta al requerimiento especial (f.34 a 40 c.a.), discriminando el patrimonio presentado en la declaración del Impuesto al Patrimonio; las deudas, el valor patrimonial neto de las acciones; el valor patrimonial declarado por la casa a 01 de enero de 2011. Al respecto aporta:

1. Certificación Banco Davivienda para el año gravable 2010. Número de cuenta: 0550007700128460 DA_MAS con saldo a 31 de diciembre de \$15.527.110.09 (f. 41)
2. Certificación Banco Davivienda para el año gravable 2010. Número de cuenta: 0560007760012026 Cuenta corriente con saldo a 31 de diciembre correspondiente a \$1.370.574.86 (f.42)
3. Certificación Banco Davivienda para el año gravable 2010. Número de cuenta 0570007770264831 FIJO_DIARIO con saldo a 31 de diciembre de 2010 de \$32.725.173.65 (f.43)
4. Certificado No. 37883 de retención en la fuente año gravable 2010 Fondo Voluntario de Pensiones DAFUTURO expedido por Fiduciaria Davivienda de fecha marzo de 2011 en el que consta que la cuenta pensional de la señora Mayelin León Gómez a 31 de diciembre de 2010 es igual a \$63.194.779.81 (f.44)
5. Extracto cuenta No. 22643 expedido por Proyectar Valores con saldo por suma de \$42.439.426.780000 (f.45)
6. Extracto cuenta No. 3183 expedido por Proyectar Valores con saldo \$13.106.082,870000 (f.46)
7. Certificado No. 896 retención en la fuente año gravable 2010 de Cartera Colectiva Abierta con Pacto de Permanencia DAVIPLIS, expedido por Fiduciaria Davivienda con saldo a 31 de diciembre de 2010 de \$14.657.805.47 (f.47)
8. Certificación de fecha 4 de abril de 2011, expedida por Industrias Ramfe SAS identificado con NIT 860.069.344-6, informando saldo a favor por la suma de \$39.774.461 (f.48)

- 9.** Certificación de fecha 4 de abril de 2011, expedida por Industrias Ramfe SAS informando que a 31 de diciembre de 2010 la contribuyente era titular de 14.756 acciones. (f. 49)
- 10.** Certificación de fecha 15 de marzo de 2011, expedida por Metalúrgica Construcel Colombia S.A., informando que a 31 de diciembre de 2010 la contribuyente posee 28,206 acciones con valor nominal \$1,000.00 y valor intrínseco \$2,532.93 (f.50)
- 11.** Declaración de Impuesto Predial Unificado formulario No. 2010201011632953582 del inmueble identificado con CHIP AAA0036LKYX, matrícula inmobiliaria 050C37700 ubicado en la CLL 59 46 14 GJ 5, avaluado por \$76.805.000 (f.51)
- 12.** Declaración de Impuesto Predial Unificado formulario No. 2012201011628608989 del inmueble identificado con CHIP AAA0036LKYX, matrícula inmobiliaria 050C37700 ubicado en la CLL 59 46 14 GJ 5, avaluado por \$98.796.000 (f.52)
- 13.** Declaración de Impuesto sobre Vehículos Automotores formulario 2010203011603169751 del vehículo con placas DCC837 (f.53)
- 14.** Certificación de fecha 01 de marzo de 2011 Banco Davivienda para el año gravable 2010. Tarjeta de crédito No. 5471300456361701 con saldo a 31 de diciembre de \$4.491.289,37 (f.54)
- 15.** Certificación de fecha 01 de marzo de 2011 Banco Davivienda para el año gravable 2010. Tarjeta de crédito No. 0036032441019909 con saldo a 31 de diciembre de \$3.012.465,70 (f.55)
- 16.** Certificación de fecha 01 de marzo de 2011 Banco Davivienda para el año gravable 2010. Tarjeta de crédito No. 4559866724702932 con saldo a 31 de diciembre de \$4.168.824,84 (f.56)
- 17.** Certificación de fecha 4 de abril de 2011, expedida por Industrias Ramfe SAS identificado con NIT 860.069.344-6, informando saldo a cargo de la señora María Mayelin León Gómez por la suma de \$2.818.711 (f.57)
- 18.** Declaración y pago del Impuesto formulario No. 4208600964702, fecha 27 de abril de 2017 (f.58), informando:

Base Gravable	Total Patrimonio bruto: \$ 1.426.201.000
	Total Pasivos: \$ 14.492.000
	Patrimonio Líquido: \$ 1.411.710.000
Liquidación Privada	Menos Valor patrimonial bienes excluidos: \$823.082.000

	Meno Valor casa: \$76.805.000
	Base para el impuesto: \$511.823.000
	Impuesto al patrimonio: \$5.118.000
	Sanciones: \$ 1.272.000
	Saldo a pagar: \$6.390.000

- El pago del Impuesto declarado mediante formulario No. 4208600964702, se realizó a través de formulario No. 4910116271620 por un total de \$5.110.000, el 27 de abril de 2017 según consta sello Davivienda (f.59).
- La DIAN profirió Liquidación Oficial de Revisión Impuesto al Patrimonio de fecha 27 de septiembre de 2017 (ff.64 a 73), considerando:

"(...)

Obsérvese, como el contribuyente en esta instancia no tiene la libertad de modificar su liquidación privada de acuerdo con su conveniencia, pues no es viable, que en esta oportunidad, éste aproveche la corrección para incrementar lo inicialmente declarado por concepto de: "patrimonio Bruto" y por "casa o apartamento de habitación", los cuales aumentó en \$37.347.000 y \$28.886.000 respectivamente (folio 57).

(...)

En consecuencia, al no reunir dicha declaración los presupuestos señalados en el artículo 709 del Estatuto Tributario, no produce efectos jurídicos y por ende no será incorporada al proceso."

Del valor patrimonial neto de los bienes excluidos (renglón 31), determinó:

"(...)

Como se desprende de la información ilustrada, el heredero de la causante, no probó el valor de la totalidad de las acciones declaradas, razón por la cual, este despacho procede a dar la aplicación en debida forma al tenor del artículo 4º del Decreto 4825 de 2010, así:

ACCIONES Y APORTES	No. ACCIONES	VALOR	FOLIOS
INDUSTRIAS RAMFE SAS	14.756	\$765.164.000	48
METACOL SA	28.206	\$66.366.744	49
TOTAL ACCIONES Y APORTES DECLARADOS		\$831.530.744	

Por lo anterior, se tiene:

PATRIMONIO BRUTO 01-01-11	\$1.388.854.000
PASIVOS	\$14.491.000
PATRIMONIO LIQUÍDO 01-01-11	\$1.374.363.000

ACCIONES Y APORTES

PATRIMONIO BRUTO 01-01-11	\$1.374.363.000
PASIVOS	\$1.388.854.000
PATRIMONIO LIQUÍDO 01-01-11	0,98957
ACCIONES Y APORTES	\$831.530.744

VALOR PATRIMONIAL NETO DE BIENES EXCLUIDOS	\$822.857.898. "
--	------------------

Del valor casa o apartamento (renglón 32), consideró:

"(...)

A juicio de este Despacho, y previa valoración de los documentos allegados en la respuesta al Requerimiento Especial por el heredero de la contribuyente, señor JOSE GUILLERMO RAMIREZ LEON, encuentra que no son pertinentes, por cuanto la declaración del impuesto predial del año 2010 aportada como prueba, no se encuentra a nombre de la investigada, sino a nombre del heredero de la causante, corolario, no probó la titularidad de la propiedad que se encuentra en cabeza de la señora LEON GOMEZ MARIA MAYELIN, que corresponde al certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Público; por el contrario allega formulario para la declaración sugerida del Impuesto predial unificado año 2010 No. 2010201011632953582 correspondiente al predio ubicado en la DG 5H 45 40 a nombre de JOSE GUILLERMO RAMIREZ, por el valor de \$76.805.000 (folio 50).

Así mismo, los demás documentos allegados hacen referencia a hechos ocurridos en el año 2012, año posterior al investigado, 2011 considerando que el artículo 2º del Decreto 4825 de 29 de diciembre de 2010, indica que el impuesto se causa por la posesión de riqueza a 1º de enero del año 2011 y por otro lado, corresponden a un vehículo y no a una casa de habitación (...)

Así las cosas, el Despacho mantiene el desconocimiento propuesto y en consecuencia determina el presente renglón en la suma de CERO PESOS M/CTE (0)."

CONCEPTO	DECLARACIÓN PRIVADA 26/02/2015	VALOR PROPUESTO POR LA DIAN EN REQUERIMIENTO	DECLARACIÓN PRIVADA 27/04/2017	VALOR PROPUESTO POR LA DIAN EN LIQUIDACIÓN OFICIAL
PATRIMONIO BRUTO	\$ 1.388.854.000	\$ 1.388.854.000	\$1.426.201.000	\$1.388.854.000
TOTAL PASIVO	\$ 14.491.000	\$0	\$14.491.000	\$14.491.000
TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO	\$ 1.374.463.000	\$ 1.388.854.000	\$1.411.710.000	\$1.374.363.000
VALOR PATRIMONIAL NETO ACCIONES	\$ 1.052.898.000	\$ 0	\$823.082.000	\$822.858.000
VALOR CASA	\$47.919.000	\$ 0	\$76.805.000	\$0
BASE PARA EL IMPUESTO	\$273.546.000	\$ 1.388.854.000	\$511.823.000	\$551.505.000
IMPUESTO AL PATRIMONIO	\$2.735.000	\$ 13.889.000	\$5.118.000	\$5.515.000
SOBRETASA	\$0	\$ 0	\$0	\$0
SANCIONES	\$0	\$ 143.054.000	\$1.272.000	\$19.506.000
TOTAL A PAGAR	\$2.735.000	\$ 156.943.000	\$6.390.000	\$25.021.000

De lo expuesto anteriormente, encuentra el Despacho que la DIAN al proferir la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto al Patrimonio No. 322412017000172 del 27 de septiembre de 2015, realizó la valoración probatoria de los documentos que se allegaron en sede administrativa, modificando la liquidación de revisión y ajustándola a los valores que encontró probados en el expediente:

Si bien, el inconformismo del demandante radica en los valores que deben ser excluidos de la base para el impuesto en virtud del artículo 4 del Decreto 4825 de 2010, como son el valor patrimonial neto de las acciones y aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de

habitación, lo cierto es que en sede administrativa, teniendo la oportunidad para hacerlo, no aportó los documentos idóneos para demostrar a la administración tributaria la procedencia de la exclusión, de manera que, no puede exigírsele una decisión diferente respecto a la base para liquidar el impuesto al patrimonio.

El artículo 746 del Estatuto Tributario establece que "Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija".

Como se vio, en el asunto que nos ocupa, la DIAN profirió requerimiento ordinario solicitando los documentos necesarios con el fin de comprobar los valores declarados mediante formulario No. 4208600954120 de fecha 26 de febrero de 2015, requerimiento que no fue atendido.

Así pues, la carga probatoria de desvirtuar la veracidad de las declaraciones tributarias y de las respuestas a los requerimientos corresponde en principio a la autoridad tributaria, y se traslada al contribuyente frente a una comprobación especial o una exigencia legal.¹

Respecto a las decisiones de la administración, el artículo 742 E.T., prevé que la determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso-.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 743 E.T.).

¹ Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia del 2 de mayo de 2019. Exp.: 22254.C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto.

Es así como no podía la DIAN en el proceso de fiscalización determinar, por la declaración del Impuesto Predial Unificado, que al año 2011 la contribuyente María Mayelin León Gómez era la propietaria del inmueble identificado con CHIP AAA0036LKYYX, matrícula inmobiliaria 050C37700 ubicado en la DG 5H 45 40, pues la finalidad del tributo no consiste en gravar la propiedad privada únicamente, sino que gravar la propiedad raíz, de manera tal que la puede presentar quien ostente la calidad de propietario, poseedor, usufructuario o tenedor,² aunado a ello la declaración del año gravable 2010 se presentó por el señor José Guillermo Ramírez (f.51) y al año gravable 2012, esto es un año después a la causación del impuesto al patrimonio, la declaración del impuesto predial la realizó la señora María Mayelin León Gómez. Luego, no tuvo claridad acerca del propietario del inmueble.

Tampoco pudo determinar la veracidad respecto a la posesión de las acciones del GRUPO AVAL, PROYECTAR VRES ACC COLTEJER, PROYECTAR VRES ACC ECOPETROL, PROYECTAR VRES ACC ISAGEN y AIMUN, pues no se aportó documentos que así lo demuestren y tampoco manifestó en la respuesta al requerimiento especial la razón por la cual no fueron aportados, luego no pudo la administración, en virtud de los artículos 742 y 742 E.T., fundar su decisión en hechos que no le constan.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía que trae inmerso el derecho de defensa y contradicción, por lo que su desconocimiento comporta la vulneración de esa garantía constitucionalmente fundamental. El derecho de defensa y contradicción se garantiza en la medida en que se reconozcan (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos, expresar los motivos o razones de la defensa y para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones. Garantía que no fue desconocida por la demandada en la medida que, quedó demostrado que dentro del proceso administrativo para determinar el impuesto, la DIAN no solo otorgó al administrado la oportunidad para presentar las pruebas sino que las valoró en los actos administrativos expedidos, atendiendo el artículo 744 E.T., que reza:

² Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia del 22 de septiembre de 2016. Exp.: 19866. C.P: Hugo Fernando Bastidas.

“ARTICULO 744. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. <Numeral adicionado por el artículo 51 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. <Numeral adicionado por el artículo 51 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. <Numeral adicionado por el artículo 44 de la Ley 633 de 2000. Aparte tachado INEXEQUIBLE. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

Por lo expuesto, no prospera el cargo de la demanda.

2.1.2. Indebida notificación del requerimiento ordinario

El demandante argumenta que la administración tributaria conocía desde el mes de marzo de 2016 que María Mayelin León Gómez falleció el año inmediatamente anterior, pues dicha información fue suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con el artículo 627 E.T., sin embargo, en desconocimiento de tal precepto, se remitió Requerimiento Ordinario No. 322392016001736 a la contribuyente.

Sostiene que al haber sido indebidamente efectuada la notificación del requerimiento ordinario a la contribuyente fallecida, no se tipificó la conducta sancionable endilgada, consistente en no haber remitido la información solicitada.

Por lo anterior, procede el despacho a estudiar si es ineficaz la notificación del requerimiento de información realizado a la señora María Mayelin León Gómez, por ser una contribuyente fallecida para ese momento.

De acuerdo con la certificación dirigida a este despacho el 29 de marzo de 2019 (f.80), la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicó el día 16 de agosto de 2015 a la DIAN acerca del fallecimiento de la señora María Mayelin León Gómez, fecha en la que falleció la contribuyente (f.13). Sin embargo, aun cuando es deber de los interesados dar aviso a la DIAN del hecho pues la obligación tributaria no desaparece con la muerte del contribuyente, solo en RUT de fecha 01 de septiembre de 2019 (f.12) formulario No. 143876599569, se informó la sucesión ilíquida de la señora María Mayelín León Gómez, manifestado como dirección de notificaciones la CR 69 17 A 96 e informando que el heredero administrador es el señor José Guillermo Ramírez León (f.13 c.a.).

Es así como solo hasta la fecha en la que se informó acerca del heredero administrador es que la administración tributaria pudo dirigir a él los actos administrativos proferidos.

Ahora bien, al revisar el expediente se observa que la DIAN dirigió el requerimiento ordinario No. 322392016001736 a a la CR 69 17 A 96 el 01 de julio del 2016 (f.10 c.a.), dirección que se encontraba reportada en el Registro Único Tributario de fecha 2015/04/01 formulario No. 14332123354 (f.6 c.a.) de la contribuyente María Mayelin León Gómez y que coincide con la dirección de notificaciones informada por el señor José Guillermo Ramírez en el RUT de fecha 01 de septiembre de 2019 (f.12 c.a.). Adicionalmente, consta en el expediente que el demandante tuvo conocimiento del requerimiento ordinario, pues de acuerdo con el control de llamadas a los contribuyentes año gravable 2011, el 24 de octubre de 2016, la administración se comunicó con el José Guillermo Ramírez, en calidad de hijo, quien manifestó que "el contador se encargó de dar respuesta al requerimiento" (f.11 c.a.).

La notificación de las decisiones administrativas es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues, así se dan a conocer éstas a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios (artículo 48 del

Código Contencioso Administrativo).³ De manera que, la finalidad de la notificación es que el administrado conozca verdaderamente los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa pertinentes, luego, no puede considerarse que es ineficaz la notificación del requerimiento ordinario No. 322392016001736, en la medida que se cumplió con la finalidad de informar a los interesados y aun así, dejaron pasar la oportunidad para dar cumplimiento al mismo, por tanto, no prospera el cargo de la demanda.

2.1.3. De la conducta sancionable

Indica que la demandada se limitó a aplicar el tope máximo indicado en el artículo 561 E.T., sin fundamentar la decisión y sin tener en cuenta que con la respuesta al requerimiento especial se había remitido la información, violando el artículo 683 *ibídem*. Aunado a ello, refiere que el Consejo de Estado ha graduado la tarifa al 1 %, en la medida que la sanción debe ser proporcional al daño que se haya producido con la ausencia de información. En este sentido, con el fin de abordar el problema jurídico propuesto en la fijación del litigio, procede el despacho a estudiar si es procedente graduar la sanción por un porcentaje inferior al 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información.

Respecto a la gradualidad de la sanción, el Despacho reitera la tesis del Consejo de Estado, en la que precisa lo siguiente:⁴

“La Sala recuerda que el artículo 651 del Estatuto Tributario prevé que las personas y entidades obligadas a suministrar información o aquellas requeridas por la Administración, que no lo hagan dentro del término establecido, o la información aportada presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la sanción allí establecida.

La Sección ha señalado que la expresión “hasta el 5%”, otorga a la Administración un margen para graduar la sanción. Sin embargo, esta facultad no puede ser utilizada de forma arbitraria, pues deben tenerse en cuenta los criterios de justicia y equidad, al igual que los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, como fue expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-160 de 1998⁵.

³ Consejo de Estado, sección cuarta, Sentencia del 06 de febrero de 2014. Exp.: 19477. C.P: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁴ Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2018, Exp.: 22321. C.P: Milton Chaves García.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 4 de mayo de 2017, exp. 20753, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Entre otras, ver sentencias de 20 de abril del 2001, exp. 11658, C.P. Delio Gómez Leiva, de 20 de febrero y 4 de abril del 2003, exps. 12736 y 12897, de 15 de junio del 2006, exp. 2003-00453-01, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, de 26 de marzo del 2009, exp. 16169, C.P. Héctor J. Romero Díaz, 3 de julio de 2013, exp. 18763, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 6 de noviembre de 2014, exp. 20344, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 19 de febrero de 2015, exp. 20079, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

También ha precisado que si bien la falta de entrega de información y la entrega tardía de esta inciden en las facultades de fiscalización y control para la correcta determinación de los tributos y sanciones, dichas conductas sancionables no pueden cuantificarse de la misma manera, habida cuenta que la primera afecta la efectividad en la gestión y/o fiscalización tributaria, mientras que la segunda impacta la oportunidad en su ejercicio, de acuerdo con el tiempo de mora que transcurra, de manera que, dependiendo del momento de entrega de la información se graduará la sanción atendiendo al daño y obstrucción de la facultad fiscalizadora de la Administración.

Al respecto, la Sala ha sostenido:

*"De ahí que, dependiendo del momento en que se entregue la información, y bajo la consideración de que el artículo 651 ET permite imponer una sanción de "hasta" el 5%, la Sala ha precisado que es procedente graduar la tarifa al 0.5%⁶, cuando la información se entregue extemporáneamente pero antes de que se formule pliego de cargos; al 1%⁷ cuando la información se entregue con la respuesta al pliego de cargos y hasta que se imponga la sanción; **al 3%⁸ cuando la información se entregue con el recurso de reconsideración**, y se aplica la máxima, esto es, la del 5%⁹, cuando la información se entrega una vez vencidos los plazos para formular el recurso de reconsideración o definitivamente no se entrega".*

(Negrillas de la Sala)

(...)

Por tanto, si bien es cierto que la entrega de la información por parte del contribuyente fue parcial, en el transcurso del debate administrativo sí remitió parte de la información, que le sirvió a la Administración para adelantar su labor fiscalizadora, hecho que pone en evidencia la voluntad del contribuyente de cumplir con el mandato legal. Por ello, y en atención a los lineamientos dados por la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de abril 29 de 1998, la Sala considera procedente la graduación de la sanción inicialmente impuesta del 5% al 3% sobre el monto de la información aportada de manera extemporánea."

(Subraya el Despacho).

Se sostuvo que la entrega tardía impacta la oportunidad en su ejercicio, de acuerdo con el tiempo de mora que transcurra, de manera que si este es mínimo, no alcanza a obstruir con carácter definatorio el ejercicio de la fiscalización pero sí, por el

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 14 de abril de 2016. Exp. (20905). Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁷ Entre otras, ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente. Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia. Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 25000-23-37-000-2013-00135- 01 [21716]. Actor: ARMANDO MORENO GONZÁLEZ. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 17 de marzo de 2016, exp. 20932 C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente. 20932, y 26 de julio de 2017 (Expediente 21602) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 25 de septiembre de 2017, exp. 20909. C. P (E): Stella Jeannette Carvajal Basto.

contrario, es demasiado prolongado, puede incluso producir el efecto de una falta absoluta de entrega.

Descendiendo al caso, la Administración Tributaria impuso sanción por no enviar información correspondiente al 5% (f.72 cuaderno antecedentes), con fundamento en que el contribuyente no presentó respuesta al Requerimiento Ordinario No. 322392016001736 de 29 de junio de 2016, en el que le solicitó que allegara relación detallada del patrimonio bruto, soporte de deudas, valor patrimonial neto de las acciones y, soporte que establezca valor y propiedad de la casa de habitación a 31 de enero de 2011.

Es claro que el demandante incurrió en la conducta sancionable de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario, en tanto no remitió oportunamente la información que le fue solicitada, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del requerimiento. Sin embargo, no es menos cierto que, aun cuando la entrega fue parcial, con ocasión al requerimiento especial No. 322392017000010 de 09 de febrero de 2017, allegó documentos que fueron utilizados por la DIAN en su proceso de fiscalización para determinar el impuesto a cargo de la contribuyente.

Por consiguiente, es procedente la graduación de la sanción inicialmente impuesta al 1% sobre el monto de la información aportada de manera extemporánea, atendiendo los criterios de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, pues no cabe duda acerca de la voluntad del contribuyente de cumplir con el mandato legal.

Habiendo prosperado el cargo de la demanda, se declarará la nulidad parcial del acto administrativo demandado en el sentido de fijar la sanción por no informar y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la DIAN reliquidará la sanción al 1%.

3.- COSTAS

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera

inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP¹⁰. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas¹¹, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO. Declarar la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto al Patrimonio No. 322412017000172 de fecha 27 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

¹⁰ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

¹¹ Artículo 365 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, reliquidar la sanción por no enviar información, de acuerdo con las consideraciones del fallo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte vencida.

CUARTO: En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

